

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO
TELECOM”**

CALLE 40 No. 44 - 80 - 4° PISO- TEL.: 3885056 ext. 2026

Barranquilla, Mayo 06 de 2024

RADICADO: 080013105008-2018-00003-00
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CHARRIS CALDERON
DEMANDADO: DITAR S.A.
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escrito recibido vía correo electrónico institucional, el apoderado de la demandante MAYRA ALEJANDRA CHARRIS CALDERON, solicita se libre mandamiento de pago a favor de la actora y en contra de la sociedad DITAR S.A., por obligación impuesta, de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este despacho, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 26 de Marzo de 2021, en la que se declaró la existencia de la relación laboral entre las partes accionante y accionada, dentro del periodo de tiempo 13 de Octubre de 2014 hasta el 09 de Agosto de 2016, y se dispuso conceder a favor de la demandante el pago de prestaciones sociales, indemnización por despido injusto, indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T., pago de aportes a la Seguridad Social en pensión, indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50/90 por la no consignación oportuna de las cesantías en los tiempos de rigor y condena en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...**”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa la sentencia dictada por este despacho en fecha 09 de Mayo de 2019, confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 26 de Marzo de 2021, en la que se reconocieron derechos laborales a favor de la parte actora señora MAYRA ALEJANDRA CHARRIS CALDERON, dentro del vínculo laboral con la sociedad DITAR S.A. demandada, con respecto, como ya se mencionó anteriormente, al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido

injusto, indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del C.S.T., pago de aportes a la Seguridad Social en pensión, indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50/90 por la no consignación oportuna de las cesantías en los tiempos de rigor y condena en costas a la parte demandada hasta el momento en que se haga efectiva la orden judicial.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena y las costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho realiza el cálculo de la cuantía de la condena en los siguientes términos:

INDENIZACIÓN ART 65 C.S.T.- 24 MESES	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR DE DÍA DE SALARIO	VALOR TOTAL
\$16.522.560	9/08/2016	8/08/2018	720	\$ 22.948.00	\$ 16.522.560.00
TOTALES					\$ 16.522.560.00

PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS	
CESANTIAS	\$ 1.256.333.00
INTERESES SOBRE CESANTIAS	\$ 274.719.00
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 1.256.333.00
VACACIONES	\$ 628.169.00
	\$ 3.415.554.00

LIQUIDACION DE LOS INTERESES MORATORIOS A PAGAR						
AÑO	MES	CAPITAL	MESES	TASA MORATORIA	TASA DIARIA	A PAGAR
2024	Abri	\$ 3.415.554.00	66	0.02627500	0.000875833	\$ 5.923.082.97
						\$ 5.923.082.97

INDEMNAZION ART 65 CST	16.522.560.00
PRESTACIONES SOCIALES	3.415.554.00
INTERESES ARTICULO 65 CST	5.923.082.97
INDEMNAZION LEY 50/1999	11.754.015.00
INDEMNAZION DESPIDO INJUSTO	1.061.721.00
TOTAL	38.676.932.97
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.977.052.00
GRAN TOTAL	\$ 41.653.984.97

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Superior, la condena arroja un valor de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$38.676.932,97). A esta suma procede adicionar la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.817.052,00) más UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,00), correspondientes a las agencias en derecho y costas procesales aprobadas en el trámite de segunda instancia. Todo lo anterior arroja un total equivalente a **CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y**

**CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.
(\$41.653.984,97).**

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

La presente providencia se notificará a la entidad demandada en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 306 del C.G.P. y el 108 C.P.T.S.S., así como la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada DITAR S.A., identificada con el NIT No. 802.005.820-5, en las entidades financieras tales como: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL.

Analizando las comunicaciones allegadas por el apoderado de la demandada, se observan múltiples consignaciones realizadas por concepto de la condena, relacionadas a continuación:

- 416010004569110 de Junio 28 de 2021 por \$6.064.659,00
- 416010004578077 de Julio 08 de 2021 por \$6.064.659,00
- 416010004592660 de Agosto 03 de 2021 por \$6.064.659,00
- 416010004610885 de Septiembre 03 de 2021 por \$6.064.059,00
- 416010004631082 de Octubre 05 de 2021 por \$6.064.059,00
- 416010004651369 de Noviembre 08 de 2021 por \$6.064.659,00
- 416010005068681 de Agosto 22 de 2023 por \$1.160.000,00

Las cuales fueron constatadas en el Portal Web del Banco Agrario; por lo tanto serán puestas a disposición de la ejecutante, y que suman **\$37.547.954,00**, para lo que estime procedente.

Así las cosas, el Despacho accederá a librar ejecución contra DITAR S.A. por la suma pendiente de pago, es decir, **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$4.106.030,97)**, y las correspondientes medidas cautelares solicitadas limitándolas en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000,00).

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de DITAR S.A., y a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA CHARRIS CALDERON, identificada con la C.C. No.1.045.728.410, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

1. Las prestaciones e indemnizaciones ordenadas en sentencia, así como las costas del proceso por la suma de **CUATRO MILLONES**

CIENTO SEIS MIL TREINTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$4.106.030,97).

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la pasiva este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.G.P. y 108 del CPTSS, así como la Ley 2213 de 2022.

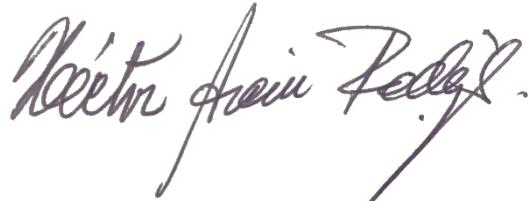
CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que la ejecutada DITAR S.A., identificada con el NIT 802.005.820-5, en las entidades financieras tales como: BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL.

QUINTO: La medida ordenada en el numeral CUARTO se limitará a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000,00).

SEXTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el DR. JAIR ALBERTO GUELL SOTO, T.P. No. 207.554 del C.S.J. y **RECONOCER** personería a la DRA. KELLY YURANI BARRIOS SANDOVAL, T.P. No. 305.720 del C.S.J., en calidad de abogada sustituta de la demandante señora MAYRA ALEJANDRA CHARRIS CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: PONGASE a disposición de la actora, los depósitos judiciales relacionados en la parte considerativa del presente para lo que estime procedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

pc